



Trujillo, 18 de Noviembre de 2022

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2022-GRLL-GOB**

**VISTO:**

El expediente administrativo, conteniendo la solicitud de Reconocimiento y Pago de derechos laborales como el Incentivo Laboral-CAFAE y el costo de la canasta familiar y de los Uniformes (verano e invierno), desde el 01 de agosto del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2021 presentado por don **CHRISTIAN ANDRÉS CONTRERAS LINDO**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, don **CHRISTIAN ANDRÉS CONTRERAS LINDO**, solicita: Reconocimiento y Pago de derechos laborales como el Incentivo Laboral-CAFAE y el costo de la canasta familiar y de los Uniformes (verano e invierno), desde el 01 de agosto del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2021.

Que, el recurrente manifiesta como sustento de su solicitud que mediante ACTA DE REPOSICIÓN de fecha 08 de agosto del 2008, se verificó su reposición en el cargo que venía desempeñando, esto es el de vigilante en el Albergue Aldea Infantil Santa Rosa de Quirihuac, y bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057. Considerando que el cumplimiento del mandato de reposición no se efectuó correctamente, ya que según refiere le correspondía su reposición como trabajador sujeto al Decreto Legislativo N° 276 de acuerdo a lo dispuesto por el Poder Judicial: señalando que como consecuencia de no haber sido ejecutado correctamente el mandato judicial, se ha visto perjudicado en no percibir el Incentivo Laboral-CAFAE ni las canastas familiares y Uniformes (verano-invierno), por lo que solicita su reconocimiento de acuerdo a los costos que ha calculado en su solicitud.

Que, es de verse de las pruebas aportadas por el peticionante, que efectivamente mediante Acta de Reposición de fecha 08 de agosto de 2008, se efectuó su reposición en el cargo de vigilante en el Albergue Aldea Infantil Santa Rosa de Quirihuac y bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057.;

Posteriormente y atendiendo el mandato judicial contenido en la Resolución N° 30, de fecha 11 de noviembre del 2019, expedida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, se procedió a





expedir la Resolución Ejecutiva Regional N° 159-2020-GRLL/GOB, de fecha 23 de enero de 2020, mediante la cual se DISPUSO RECONOCER A PARTIR DE LA FECHA SU CONDICIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO CONTRATADO PARA LABORES DE NATURALEZA PERMANENTE, BAJO LOS ALCANCES DEL DECRETO LEGISLATIVO N°276. Asimismo, se dispuso dar cumplimiento al reconocimiento de los beneficios dejados de percibir a partir de la fecha de su reposición. Precizando en su parte considerativa que en la sentencia que ordena su reposición se omitió consignar el cargo y el nivel remunerativo en el que se debe de reponer al demandante, razón por lo cual y para el estricto cumplimiento del mandato se identificó previamente dentro del Cuadro de Asignación de Personal Provisional-CAPP vigente, el cargo previsto acorde con el perfil técnico y los requisitos mínimos relacionado a las funciones que viene realizando el servidor; es así que se determinó su reposición de acuerdo al siguiente detalle:

Dependencia	: Gerencia Regional de Administración
Ubicación	: Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales
Código de identificación	: 001-07-4-7-277
Cargo Clasificado-Previsto	: Chofer II
Categoría Remunerativa	: " STF"

Que, lo anteriormente detallado, nos permite identificar que en cuanto al reconocimiento de los beneficios dejados de percibir por el servidor peticionante, estos no han sido concretamente identificados en la Resolución Judicial que ordena su reposición, habiéndose consignado un término genérico como el de "beneficios dejados de percibir", es por ello, que al expedir la Resolución Ejecutiva Regional que ordenó su reposición, se señala los mismos términos de la Resolución Judicial, determinando una situación de incertidumbre que corresponde ser dilucidada por el órgano jurisdiccional respectivo, a fin de no incurrir en responsabilidad por parte de la administración.

Que, ante el escenario descrito en el párrafo anterior, corresponde resolver en sede administrativa las peticiones que ha formulado el servidor Christian Andrés Contreras Lindo, de acuerdo a la normativa de alcance administrativo que regula los beneficios que el peticionante reclama su reconocimiento y pago; al respecto, en cuanto en cuanto a la petición sobre otorgamiento del incentivo laboral CAFAE, corresponde invocar la Ley N°29874: Ley que Implementa Medidas Destinadas a Fijar la Escala Base para el Otorgamiento de Incentivo Laboral CAFAE, la que establece en su artículo 2ª que en cuanto a su ámbito de aplicación: "(...) comprende al personal del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales bajo el Régimen del Decreto Legislativo N°276, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas, en el Presupuesto Analítico de Personal PAP, (...) En ambos casos deben estar registrados en el aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y en su numeral 2.2. señala que: "quedan excluidos expresamente del ámbito de aplicación los empleados públicos comprendidos en regímenes especiales, los altos funcionarios regulados por la Ley 28212, los empleados sujetos al régimen del Decreto Legislativo 728, los que pertenecen al Decreto Legislativo N°1057, así como el Decreto Legislativo N° 1024 que crea el Cuerpo de Gerentes".

Que, el ámbito de aplicación de la norma anteriormente invocada, nos permite determinar que el Incentivo Laboral CAFAE, no le corresponde al servidor Christian Andrés Contreras Lindo, en virtud que dicho





trabajador no ocupa una plaza destinada a funciones administrativas, tal y conforme es de verse del detalle de su cargo asignado; por consiguiente, su petición sobre este extremo deviene en infundado.

Ahora, en cuanto al reconocimiento del costo de la canasta familiar y de los uniformes (verano-invierno) por el periodo de agosto 2008 hasta diciembre 2021 que solicita también el peticionante; corresponde señalar lo siguiente: En principio, corresponde precisar que la “canasta familiar y los uniformes” cuyo costo de los mismos se requiere, son consideradas condiciones de trabajo de acuerdo al ámbito doctrinario laboral, habiendo sido definidas como todo aquello que el empleador otorga al trabajador para que cumpla las labores o servicios contratados, ya sea porque son indispensables y necesarios o porque facilitan la prestación de servicios en forma adecuada. Es así que el trabajador recibe de su empleador un bien o servicio con el propósito de satisfacer una necesidad originada por la prestación del trabajo, lo cual no genera en el trabajador una ventaja patrimonial debido a que esas entregas en ningún momento se habrán incorporado en su patrimonio ni satisfacen alguna necesidad propia.

Que, de lo indicado, se evidencia que la entrega de condiciones de trabajo, solo pueden ser otorgadas exclusivamente a los servidores y servidoras con vínculo laboral vigente y únicamente para que estos puedan realizar la efectiva ejecución de sus prestaciones. Además, se requiere que estén debidamente sustentada o justificada y presupuestada, bajo responsabilidad de las autoridades de la entidad; siendo así, no constituye un beneficio que pueda ser incorporado en la liquidación de la servidora o servidor que no lo haya percibido en su oportunidad o cuando este cese o extinga su vínculo laboral bajo cualquier causal;

Que, otro lado, es importante precisar que la entrega de una condición de trabajo debe cumplir con las características anteriormente descritas, caso contrario, tal otorgamiento o reconocimiento implicaría un incremento remunerativo, lo que se encuentra prohibido actualmente en las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, según lo establecido por la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021. (así como las leyes de presupuesto de años anteriores), las que prohíben el reajuste e incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas compensaciones económicas u otros beneficios, independientemente de su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento;

Que, en consecuencia, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, tomando en cuenta la normatividad señalada y los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos la solicitud presentada.

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Técnico N° 00033-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH-AIC de la Sub Gerencia de Recursos Humanos y con las





visaciones de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración y Sub Gerencia de Recursos Humanos.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud administrativa del servidor CHRISTIAN ANDRÉS CONTRERAS LINDO, sobre Reconocimiento y Pago de derechos laborales como el Incentivo Laboral-CAFAE y el costo de la canasta familiar y de los Uniformes (verano e invierno), desde el 01 de agosto del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2021, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** la presente resolución al interesado, a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración y Sub Gerencia de Recursos Humanos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por  
MANUEL FELIPE LLEMPEN CORONEL  
GOBERNACION REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

